6639 *ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Disa Ibérica, S.A.L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de PVC y mangueras de caucho.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Disa Ibérica, S.A.L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de PVC y mangueras de caucho,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Disa Ibérica, S.A.L», con domicilio en Camino de Sangroniz, sin número, Asua (Vizcaya), y NIF A-28-147874.

Segundo.–Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vino (PV) rígido, en granza, color natrual, con la siguiente composición:

- 84,5 por 100 resina de PVC.
- 2 por 100 estabilizantes derivados de Cd/Zn.
- 13,5 por 100 cargas a base de sílice, P.E. 39.02.41.

2. Policloruro de vinilo (PVC) plastificado, en granza, color natural, con las siguientes composición:

- 53 por 100 resina de PVC.
- 45 por 100 plastificante polimérico a base de ftalato de dioctilo.
- 2 por 100 estabilizantes a base de Cd/Zn, P.E. 39.03.41.

3. Negro de humo, calidad HAF-HS, N-339, P.E. 28.03.10.

4. Caucho sintético, copolímero butadieno-estireno 75/25, polimerizado en solución, tipo Solprene, de la nomenclatura 1712, densidad 0,9, P.E. 40.02.61.

5. Hilos continuos de poliéster, alta tenacidad: 1.000 deniers (1.100 210 decitex), baja concentración, color blanco, torcido: 100 vueltas/metro, en 1, 2, 3 y 4 cabos, P.E. 51.01.27.

6. Alambre de acero no especial, desnudo, calidad DIN 17223, de 1,5 a 2,2 milímetros de Ø y de 140 a 180 kilogramos/centímetro cuadrado de carga de rotura, P.E. 73.14.21.2.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tubos de policloruro de vinilo con espiral de PVC rígido, de 15 a 250 milímetros de Ø exterior, fabricado a partir de PVC rígido (45 por 100) y PVC plastificado (55 por 100), P.E. 39.02.45, y 39.02.46.

II. Mangueras de caucho vulcanizado sin endurecer, con refuerzo textil de hilos de poliéster, de diveros tipos y diámetros:

II.I Con armadura metálica, P.E. 40.09.61.
II.II Sin armadura metálica, P.E. 40.09.69.

Cuatro.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos de PVC que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 46,88 kilogramos de policloruro de vinilo rígodo (mercancía 1) y 57,29 kilogramos de policloruro de vinilo plastificado (mercancía 2).

Se consideran pérdidas, para las mercancías 1 y 2, el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3 (negro de humo), realmente contenida en los productos que se exporten (II.I y II.II), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,27 kilogramos de la citada mercancía.

c) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 (caucho sintético), realmente contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,71 kilogramos de la citada mercancía.

d) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 5 (hilos continuos de poliéster), realmente contenido en los productos que se exporten (II.I y II.II) se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,69 kilogramos de la citada mercancía.

e) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 6 (alambre de acero), realmente contenido en el producto II.I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,11 kilogramos de la citada mercancía.

f) Se consideran pérdidas:

- El 5,90 por 100 para la mercancía 3.
- El 4,50 por 100 para la mercancía 4.
- El 8 por 100 para la mercancía 5.
- El 7,5 por 100 para la mercancía 6.

En concepto exclusivo de mermas.

g) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las idenfitiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización hasta el 31 de agosto de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolucion. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzará a contarse desde la fe-

cha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6640 *ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Plásticos El Pilar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno en granza y la exportación de bolsas y trozos de tubos de polietileno y de polipropileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos El Pilar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y polipropileno en granza y la exportación de bolsas y trozos de tubos de polietileno y de polipropileno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos El Pilar, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Princesa, número 41, 28008-Madrid, y NIF A-28- 381200.

Segundo.–Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno en granza, alta densidad, al 100 por 100, color natural, P.E. 39.02.04.

2. Polietileno en granza, baja densidad, al 100 por 100 color natural, P.E. 39.02.03.

3. Polipropileno en granza, al 100 por 100, color natural, P.E. 39.02.21.

Tercero.–Los productos de exportación serán:

I. Bolsas de polietileno de alta densidad, en distintos tamaños, formas, impresos por una o ambas caras, P.E. 39.02.04.

II. Bolsas de polietileno de baja densidad, en distintos tamaños y formas, impresas por una o ambas caras, P.E. 39.02.03.

III. Trozos de tubo de polietileno de alta densidad, en distintos tamaños, impresos por una o ambas caras, P.E. 39.02.04.

IV. Trozos de tubo de polietileno de baja densidad, en distintos tamaños, impresos por una o ambas caras, P.E. 39.02.03.

V. Bolsas de polipropileno en distintos tamaños y formas, impresas por una o ambas caras, P.E. 39.02.21.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías realmente contenidas en los productos que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la corrrespondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondiente, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» numero 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).